

5877/14 335

RESPONSABILIDADES POLÍTICAS

AUDIENCIA PROVINCIAL DE ZARAGOZA

Expediente núm.

contra

Jándido Esteban Malón

de

Vincastillo

(Zaragoza)

Juez Instructor de

Salvado

Se inició el expediente en 15 de noviembre de 1943

Fallado en

de

de 19

Remitido para ejecución al Juzgado en

de

de 19

RESPONSABILIDADES POLITICAS

AUDIENCIA PROVINCIAL DE

ZARAGOZA

[Faint, illegible handwritten text, possibly bleed-through from the reverse side of the page]



AUDITORIA DE GUERRA
DE LA
5.ª REGION MILITAR

~~Excmo Sr.~~

Causa núm. 1144-39
Contra Alejandro La-
 Cruz Estaban
R.º n.º 2069

Tengo el honor de remitir
a V. E. testimonio deducido de
la causa anotada al margen a
los efectos que procedan.

Dios guarde a V. E. muchos
años.

Zaragoza a 31 de Agosto
de 1940

EL AUDITOR,

[Firma manuscrita]

~~EXCMO.~~ SR. PRESIDENTE DEL TRIBUNAL DE RESPONSABILIDADES
POLITICAS DE Zaragoza

Don Manuel VILLANOVAS ALONSO, Sargento del Regimiento de Infantería Galicia nº 29 Secretario nombrado para los tramites de ejecución de la sentencia de urgencia contra Candido Esteban Malón y de cuya causa es juez, el oficial para el cumplimiento de sentencias de la Quinta Región Militar, Oficial Segundo Honorífico del Cuerpo Jurídico Militar DON TROBORA AISA DEA

CERTIFICADO: Que a los folios que se indicaran obran las actuaciones judiciales que seguidamente se transcriben las cuales dicen así:

Al 53 AUTO RESUMENE.- En Zaragoza a 2 de Abril de 1940, el Instructor de las presentes actuaciones estima que los hechos en ellos perseguidos y de los que estima autores a Candido Esteban Malón Alejandro Lacuer Esteban pueden ser constitutivos de delito de auxilio a la rebelión tipificado en el artículo 240 del Código de Justicia Militar en relación con el Párrafo Declaratorio del Estado de Guerra y en su virtud considerando subsistentes las razones que lo motivaron, ratifica el procesamiento dictado en autos contra los inculcados y estimando concluidas las actuaciones en período de instrucción, levo a cabo los autos por lo que la resolución que procede, - V.L. no obstante retracta el Jefe Instructor. Legible y rubricado así:

Al 54 y 54 vuelto ACTA.- En Zaragoza a 15 de Abril de 1940.- Se reúne el Consejo de Guerra permanente número tres para ver y fallar la causa instruida contra Candido Esteban Malón Alejandro Lacuer Esteban. Concedida la vista de la causa y después de la lectura de las actuaciones sumariales, encartada Candido Esteban es interrogada por la Defensa y fontante manifiesto solo estuvo con su hijo en el monte, encartado Alejandro Lacuer al ser interrogado por el fontante se ratifica en las declaraciones que obran en el sumario.- El fiscal califica los hechos como constitutivos de un delito de auxilio a la rebelión militar previsto y sancionado en el artículo 240 del Código de Justicia Militar los cometidos por ambos encartados con las circunstancias atenuantes de falta de perversidad y escasa transcendencia de los hechos por lo que pide el Ministerio Fiscal la pena de seis meses y un día de prisión menor encartados encartados.- La Defensa hace constar la buena conducta de la encartada y el sentimiento materno encartada la decisión de los encartados de retirarse al monte y además la estudiante de ser menor de edad Alejandro Lacuer, por lo que solicita la libre absolución de los encartados. Por el Sr. residente se a los procesados la pregunta de si tiene algo que exponer a lo que contestan que son falsas las acusaciones, quedando inmediatamente reunido el Consejo de Guerra, para deliberar y dictar sentencia. Le todo lo cual en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 585 del Código de Justicia Militar extendida la presente acta que firmo con el V.B. del Sr. presidente. De lo que doy fé. V.B. El Presidente, Font, El Secretario, Arabal. Rubricados.

Al 55 y 55 vuelto SENTENCIA.- En la plaza de Zaragoza a 15 de Abril de 1940. Reunido el Consejo de Guerra permanente número tres para ver y fallar la causa nº 1144-39 que por el procedimiento o sumarium de urgencia se ha seguido contra los procesados Candido Esteban y otro, todos ellos mayores de edad y cuyas demás circunstancias constan en el presente sumario. Hecho cuanta de los autos por el Sr. secretario, oídos los informes del Ministerio Fiscal y de la Defensa y las manifestaciones de los procesados presentes en el acto de la vista, siendo Vocal fontante el Fiscal 1º Honorífico del Cuerpo Jurídico Militar, DON JUAN GONZALEZ PARACUELLOS.- RESULTA DO. Que son hechos probados y así se declaran; 1º que Candido Esteban Malón vecino de Castellón (Zaragoza) iniciado el movimiento, por temor a represalias por sus antecedentes izquierdistas, se ocultó en el monte, donde permanecido hasta el final de la guerra y 2º que Alejandro Lacuer Esteban hijo de la anterior, con ella se ocultó en el monte a la iniciación del movimiento, siendo enlace de los elementos rojos que se hallaban ocultos en el monte citado, no regresado al pueblo hasta el fin de la guerra.- CONSIDERANDO que los hechos atribuidos a Candido Esteban Malón no constituyen delito alguno que sea responsable y que los imputados a Alejandro Lacuer Esteban constituyen un delito de auxilio a la rebelión previsto y sancionado en el artículo 240 del Código de Justicia Militar con las atenuantes de falta de perversidad y de transcendencia del daño producido.- VOTOS el artículo citado, concordantes y la ley de 9 de Febrero de 19

aplicable al caso.- FALAMOS que debemos condenar y condenamos a Alejandro Lecuer Esteban como autor de un delito de auxilio a la rebelion con dos años de reclusion y la pena de multa de 1000 pesetas, las accesorias legales, y le desahuciamos de la pena de multa de 1000 pesetas, las accesorias legales, y le desahuciamos del tiempo de prision preventiva y se reserva la terminacion de responsabilidades civiles pasadas que se figuraran en su dia con arreglo a la ley de 9 de Febrero de 1939.- Absolvemos libremente a la procesada Candida Esteban Mal por no haberla responsable del delito alguno y la cual tan pronto sea firme esta sentencia debera ser puesta en libertad si no estuviera detenida por otra causa.- FALAMOS el Consejo de la vista del articulo 2 delCodigo Penal Común y la Orden de 25 de Enero de 1940 acordada no proponer la combinacion de la pena impuesta.- Asi por esta nuestra sentencia lo pronunciamos y firmamos: Jesus Font, Julian Aborda, Pedro Blasco, ilegible, Juan Gonzalez, rubricado

Al 56 obra decreto del Ilustrisimo Sr. Jucitor de Guerra de la Quinta Region Militar don Ignacio Ariza de Ucha S de Mayo de 1940, por el cual aprueba la anterior sentencia condenada con diligencias de ejecucion pertinentes a la misma

Al 57 Notificacion.- En el mismo dia de la anterior Providencia con lectura íntegra y antes de copia de la sentencia que se adjuntaba, quedó enterado y se dió por notificado, firma y doy fe.- Arrieno Guinda.- Rubricado.

y para que conste y a efectos de su remision *del Tribunal Regional de Responsabilidades Políticas de la Provincia de Zaragoza* haciendo al presente que concuerda con el original al que me remito se ordena y visado por S. S. en zaragoza a *veinte y cinco* *Julio* de mil novecientos cuarenta.-

V. B.
P. O.
El Jefe de punto


Manuel M. M. M.

81-7-70

DILIGENCIA.—La pongo yo el Secretario para hacer constar se ha recibido el testimonio de la sentencia recaída en el sumarísimo de urgencia n. 1144 del año 1939 contra Vincente Es-
Jolan Malón por delito de auxilio a la rebelión del que paso a dar cuenta al Tribunal Provincial.—Certifico.

Zaragoza a 9 de marzo de 1943.

[Signature]

PROVIDENCIA.—Zaragoza a 9 de marzo de 1943.

Señores

*Villas
Dejada
Barroeta*

Dada cuenta del testimonio a que hace referencia la anterior diligencia, pasó al Excmo. Sr. Fiscal para que informe si procede o no iniciar expediente por este Tribunal.

Lo acordaron los Señores del Tribunal y firma el Señor Presidente de que certifico.

[Signature]

[Signature]

DILIGENCIA.—Seguidamente se cumple lo mandado.—Certifico.

[Signature]

[Faint, illegible handwritten text in blue ink, possibly bleed-through from the reverse side of the page.]

El Fiscal, ha examinado el testimonio de la sentencia
dictada contra Alejandro Larrauri Lubián y a su juicio
s esta comprendido por ahora en las excep-
ciones del artículo 2 de la ley de 7 de Marzo de 1942 y
no procede de instruir el expediente de res-
ponsabilidad civil.

581
Saragosa 29 de Marzo de 1944.

Roberto de la Fuente

Providencia - Zaragoza dos de abril de 1811.
Señores - mit movimientos marente y tra

Villar }
Rejada } Fase al Fuente
Barroeta } vs

~~Rebeco~~

Seguidamente se cumple lo mandado. Por

AUTO

SEÑORES

D. Jose Millancho Durango
D. Felix Mejada Torres
D. Angel Barroeta Fernandez

Zaragoza, a quince de noviembre de mil novecientos cuarenta y tres.

RESULTANDO: Que recibido de la Autoridad Militar testimonio de la sentencia dictada a

Dávidido Esteban Malón

y oído el Ministerio Fiscal, informa que procede declararle exento de responsabilidad política.

CONSIDERANDO: Que conforme a lo preceptuado en el párrafo 2.º del artículo 2.º de la Ley de 19 de Febrero de 1942, están exentos de responsabilidad política los penados con pena inferior a los seis años, por lo que procede acceder a la petición Fiscal y sobreseer en su consecuencia las precedentes diligencias, acordándose su archivo.

Vistos la disposición legal citada, sus concordantes y de modo especial la Ley de 9 de Febrero de 1939.
SE SOBRESEEN las precedentes diligencias de responsabilidad política contra

Dávidido Esteban Malón

dándose conocimiento al Excmo. Sr. Gobernador Civil y Jefe de F. E. T. y de las J. O. N. S. y remitiéndose testimonio literal al Tribunal Nacional haciendo constar en él se notificó en tiempo al Excmo. Sr. Fiscal de esta Audiencia.

Así por este su auto, lo acordaron y firman los Señores del Tribunal anotados al margen, de que como Secretario Certifico.

[Firma]

[Firma]

[Firma]

[Firma]

Seguidamente se libran las comunicaciones a v. d. a.

El siguiente día notifique en
Notificación al legal forma al Ministerio Fiscal
Sr. Fiscal el auto anterior; queda enterado
y firma de que certifico.

De la Tercera